

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C- SALA CIVIL

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela promovida por LIANA ALEXANDRA FANDIÑO ALGARRA contra **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

LIANA ALEXANDRA FANDIÑO ALGARRA, ciudadana colombiana en uso y goce de mis derechos civiles y políticos, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio acudo ante Su Señoría en ejercicio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, en busca de auxilio, garantía y protección a los derechos fundamentales **al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva**, conforme paso a explicarlo:

I. Razones fácticas de la queja

1. El Día 04 de Noviembre de 2020, me llegó a mi lugar de residencia y/o habitación un aviso Judicial, proveniente del Juzgado veinticuatro (24) civil del Circuito de Bogotá D.C., sin ningún anexo y firmado por una Abogada Rocio Parraga, donde me decían que compareciera al Juzgado. (anexo documento)

Cabe resaltar que para dicha época nos encontrábamos encerrados por la pandemia de Covid-19, ordenada por la Alcaldía de Bogotá y la Alcaldía de Suba, razón por la cual no podía ir al Juzgado, ni ubicar a la Abogada que firmaba ese papel.

2. Después de consultar a muchos amigos el Día 18 de Noviembre de 2020, le escribí al correo del Juzgado manifestándole lo anterior, desde mi correo electrónico, el cual cabe anotar ya lo tenía la parte Demandante dentro de este proceso, y además una abogada me dijo que estábamos bajo el Imperio bajo el Decreto 806 de 2020 para las notificaciones y que eso lo debían de haber enviado por correo electrónico, sumado a que los acreedores poseían mi correo electrónico no solo en TODOS LOS PAGARES, que sirvieron no solo para demandarme aquí sino también en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Anexo Documentos)

3. El Juzgado me acusó recibo de mi escrito, y manifestó a mi correo electrónico que me enviaba las copias para que postulara Abogado y me defendiera.

4. Por Auto del 18 de Diciembre de 2020, el cual me fué notificado a mí por correo electrónico el Día 13 de Enero de 2021, y no le fué notificado a mi Abogada, el Juzgado me tuvo por notificada por conducta concluyente, supuestamente porque yo conocía el mandamiento de pago; y que de conformidad con el escrito que yo pase el Día 18 de Noviembre de 2020 ordenó que la Secretaria me remitiera copia

de la Demanda dentro del término de ejecutoria de ese Auto y que ya me habían corrido dos (2) Días los Diez (10) que me concedía la Ley., Para lo cual postulé Abogada, le conferí Poder especial amplio y suficiente y ella dentro de los términos legales interpuso los recursos de ley y propuso excepciones, Y le interpuso recursos a ese Auto.

5. Por Auto de fecha 04 de Marzo de 2021, el Juzgado veinticuatro (24) Civil de Circuito de Bogotá nos da la razón, y ordena correr traslado de los recursos interpuestos por mi Apoderada, máxime que en éste proceso se está cobrando una deuda que ya se esta recaudando en el Juzgado primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá bajo el radicado No 11001310303320160062400., y de la cual ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación, por cobrar dos veces lo mismo, y ahora piensan en el Juzgado veinticuatro (24) Civil del circuito de Bogotá bajo el radicado No 11001310302420190038400, **DEJARMEN SIN DEFENSA PARA CONDENARMEN A PAGAR DOS VECES LA MISMA DEUDA.**

6. El Día 03 de Junio entró el proceso al Despacho con reposición de la parte actora, y luego por Auto del 28 de abril de 2022 la Señora Jueza, resuelve la Reposición dejándome sin defensa alguna, ya que en dicho Auto no se hizo un estudio de fondo a pesar de ser una REPOSICIÓN, y dicho Auto no resolvió nada de fondo y tan solo se dijo " ...en atención al informe secretarial rendido y a lo dispuesto en Autos del 18 de Diciembre de 2020 y primero de Octubre de 2021: i) se rechaza de plano el recurso de reposición planteado por la apoderada de la Demandada Liana Alexandra Fandiño Algarra contra el mandamiento de pago por extemporáneo y ii) no se tiene en cuenta la contestación de la Demanda efectuada por dicho extremo Procesal por la misma situación, toda vez que a la ejecutada se le tuvo por notificada por conducta concluyente desde el 18 de Noviembre de 2020...." .

7. Es decir el Despacho: i) no esbozó nada de fondo del porque declaró nulo tácitamente la vinculación de la suscrita al proceso, es decir primero me halló la razón, ordenó que se me enviara la copia de la Demanda y sus anexos, me descontó dos (2) Días que tenía derecho para defenderme, luego me los devolvió, nos dejó contestar la Demanda interponer recursos y luego ii) no dijo en el Auto que resolvió la reposición si decretaba Nulidad de lo actuado, ni nada de fondo respecto de mi notificación, y en dos renglones, baso su decisión en una constancia secretarial, que en nada ata al juez ni a las Partes, como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Corte suprema de justicia en sala de casación Civil, al igual que la Hon. Corte Constitucional., y me dejó sin defensa, violando el debido proceso de la aquí Ejecutada. Y el Despacho por el contrario no contabilizo los términos como en legal forma se debe realizar, por parte del fallador, que es su Deber Legal. *Es decir, **SIN DEJAR CLARO EL CÓMPUTO DE TÉRMINOS, únicamente, a SALVO O DANDO PLENA VALIDEZ A LA CONSTANCIA SECRETARIAL,** apartándose del precedente de la Corte Suprema de Justicia, que indica sobre aquellas "...no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación..."*;

8. A la accionada se le precisó que uno de los principios que le corresponde al funcionario al momento de realizar la interpretación de la ley es procurar que los procedimientos hagan efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, **por vía de interpretación sistemática**, se acudió a los siguientes argumentos:

.- El párrafo 1° del artículo 13 del CG del P., señala: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

.- Los párrafos 1 y 2 del artículo 117 del CG del P, prescriben:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

.- El artículo 118 del CG del P, prevé, en su inciso 1° *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

.- El párrafo 6° del artículo 118 ibídem, prevé *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”*.

.- A su turno, el artículo 118 en comento, en su párrafo final, establece *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

.- El artículo 11 del CG del P, en su inciso 1°, dispone *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

.- A su turno, el artículo 228 Superior, regula que *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

9. Basado en estos aspectos fácticos y jurídicos, mi procuradora judicial dejo de forma diamantina que sin estar fenecido el plazo legalmente establecido en la ley, es decir, después de haberme llegado las copias al correo por parte del Juzgado, dos (02) Días después quedé debidamente notificada de conformidad con

el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020, es decir a partir del tercer Día empezaban a correr los Diez (10) días para los recursos y contestación de Demanda, cabe resaltar que el proceso estuvo al Despacho.

10. Entonces, la Secretaría omitió contabilizar o computar los términos en forma adecuada, pasando por alto que aquellos estaban suspendidos, contó de forma retroactiva el término para la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, luego, tuvo por notificada a la parte en forma anticipada y restando términos del orden legal y de obligatorio cumplimiento.

11. A consecuencia, el señalado auto, quebrantó la Ley procesal, y, de suyo, es ilegal. Sobre la tesis del *antiprocesalismo*, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, de forma inveterada, por ejemplo, en la Sentencia del 19 de abril de 2012 (Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 20001 -31 -10-001 - 2006-00243-01), lo siguiente:

“En efecto, ante el deplorable de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el error sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub iudice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso -como lo es el trámite de la notificación personal al Demandado, y su debida vinculación al contradictorio, para que pueda ejercer su Derecho de defensa corolario del debido proceso Constitucional, encuadra en una de las causales de nulidad taxativamente previstas en la ley como insaneables, la decisión que se imponga habrá de ser, de modo necesario, la declaratoria de la respectiva nulidad”.

12. Respecto al tema de las constancias secretariales y la incidencia de los errores de los funcionarios judiciales en el trámite de notificación para la contabilización de los términos procesales, dijo la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio lo siguiente:

« Análisis jurisprudencial sobre los efectos de los errores en el trámite de notificación, por parte de los funcionarios judiciales.

«De antaño la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en

consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.

Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales.

Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213). (Tomado del auto interlocutorio AP 122-2017 de la C.S.J., Radicado 47-474, del 18 de abril de 2017)

13. En definitiva, Honorables Magistrados, es evidente la conculcación a los derechos fundamentales de la suscrita, por el desconocimiento de un verdadero acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, según se ha precisado, pues no es sólo las irregularidades Procesales, sino la falta de criterio Judicial, la falta de interpretación de los escritos y la debida aplicación de la ley a los memoriales que se le incoan, pues no existe certeza ni seguridad jurídica de los Autos que emite la Juez, pues un día piensa una cosa y al otro día revoca sus propios Autos sin emitir un criterio de fondo, ligados a la estructura de las garantías fundamentales, sino el incumplimiento y falta de acatamiento de los términos legales por parte de la accionada.

14. En punto al tópico del ordenamiento punitivo, se estaría desconociendo el artículo 29 de la Carta Magna, en armonía con lo dispuesto fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 259 y el 27,10 todos de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto al Debido Proceso y que constituyen protección especial a los derechos Constitucionales fundamentales de los sujetos procesales a través de la preferencia de aquellas, principios de legalidad, defensa, actuación procesal, integración y pre-valencia de las normas rectoras, que están sujetos a la causal de nulidad por violación a las garantías fundamentales dispuesta por el legislador ordinario en La Ley 1564 de 2012.

15. Se ha incurrido en defecto sustantivo y procedimental absoluto en este asunto, pues, sin tener defensa técnica y una deuda que No esta Clara ya que reitero, el dinero que piensan recaudar ya esta siendo cobrado ante otro juzgados, y la fiscalia general de la Nación esta haciendo lo propio por parte de las conductas punibles desplegadas por parte de los aquí demandantes dentro de los procesos que se adelantan ante el juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias y el juzgado

24 civil del circuito de Bogotá D.C., ahora se adelanta este ante el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá D.C., sin miramiento a la estructura del debido proceso y quebrantando las garantías fundamentales; ergo, el desconocimiento del término legal, ora, su cómputo inadecuado basado en una constancia secretarial y no en las normas de orden público e imperativo cumplimiento, dejaron de lado el posible estudio de la Contestación de la demanda y la reposición contra el mandamiento de pago.

16. Conclusiones: 1. Este Despacho no tuvo en cuenta que la Señora Fandiño Algarra (sin ser abogada), envió vía correo electrónico un escrito en el cual manifestó una irregularidad procesal, es decir que no conocía el mandamiento de pago, mucho menos sabe que es eso en palabras cristianas y coloquiales, ya que tiene básicamente sus estudios primarios, y si bien es cierto la Norma Procesal prevé que se puede tener Notificada por conducta concluyente, también es cierto que por menester de la Ley y aunado a la situación que por COVID 19, los tenía aislados, no se podía concurrir a los Despachos a recibir Notificación Personal, que es la que debe de procurar los funcionarios Judiciales, en protección de los Derechos Constitucionales de Defensa y Debido Proceso., El Despacho por lo menos me debió informar en el correo, que tenía el termino de cinco (5) días para cancelar las sumas que se le están cobrando en dicho mandamiento ejecutivo, y que tenía el Derecho de postular Abogado en procura de sus intereses, y mas aun que tenía el termino de 10 días para excepcionar CON ABOGADO TITULADO. 2. Por otro lado Ese Despacho Judicial, leyendo dicho escrito, efectivamente le remitió el día 13 de enero de la anualidad, la copia de la demanda, sin anexos, sin digitalizar el expediente como lo regla la Ley 806 de 2020, sin manifestarle los Derechos que tenía a Defenderse, a nombrar un Abogado, para que contestara la demanda, etc.... Todo esto del orden legal y de obligatorio cumplimiento. 3. Más grave aún, Señores Magistrados; se le esta cercenando su Derecho a la Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, DEJANDOLA SIN SU DERECHO DE DEFENSA, contabilizando mal los términos que le concede la Ley Para poder interponer recursos contra el mandamiento de pago, y también restándoselos a la contestación de la demanda y proposición de medios exceptivos, (y que nunca se le informaron), como si este Despacho infiriera Lógicamente que la aquí demandada es ABOGADA TITULADA, y de golpe se le esta corriendo traslado de los términos de Ley, inclusive restándole los que por Ley tiene Derecho., Reitero sin hacerle las advertencias de Ley, cuales son sus derechos, como el de nombrar Abogado, de pagar o hacer uso de los medios exceptivos mediante Abogado Titulado, ya que para el presente asunto dada su cuantía, se requiere de un Togado. A consecuencia, y con mucho respeto, la señora Jueza 24 civil del circuito de bogota D.C., quebrantó la Ley procesal, y, de suyo, es ilegal. 3.1. Sobre la tesis del antiprocesalismo, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, de forma inveterada, por ejemplo, en la Sentencia del 19 de abril de 2012 (Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 20001 -31 -10-001 - 2006-00243-01), lo siguiente: "En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de

tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho. El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. Mas cuando, como ocurre en el sub judice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso -como lo es el trámite de la casación- y encuadra en una de las causales de nulidad taxativamente previstas en la ley como insaneables, la decisión que se imponga habrá de ser, de modo necesario, la declaratoria de la respectiva nulidad". 3.3. Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 21 mar. 2007, rad 26898; CSJ AP, 03 oct. 2007, rad. 28332; CSJ AP, 01 nov. 2007, rad. 28409; CSJ AP, 12 mar. 2008, rad. 29325; AP, 23 mar. 2010, rad. 32792; CSJ AP, 15 sep. 2010, rad. 33858; CSJ AP, 16 mar. 2011, rad. 35456; CSJ AP, 02 may. 2011, rad. 35807; CSJ AP, 16 feb 2011; rad. 35564; CSJ AP, 17 ag. 2011, rad. 35960, y CSJ AP, 30 nov. 2011, rad. 36621.

II. La acción de Tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los Jueces de la República en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública»¹.

Sin embargo, ha subrayado tal criterio jurisprudencial², que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos.

En desarrollo de esa premisa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005³, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos y concurrentes, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia u omisión judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos,

¹ Sentencia T-107 de 2014, entre otras.

² Sentencia T-685 de 2013, entre otras.

³ En esta sentencia se declaró la inexequibilidad de la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, relacionado con la sentencia de casación penal.

que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esa Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴; (ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable⁵; (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁶; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁷; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁸ Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuenta al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos; y, (vi) Que no se trate de sentencias de tutela⁹ Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida”.

En tanto los segundos, han sido definidos y conceptualizados bajo una acuñada categoría de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, bajo la denominación de defecto orgánico ¹⁰ , sustantivo ¹¹ ,

⁴ Sentencia T-173 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo), cita de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Sentencia T-504 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell), cita de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Sentencia T-315 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), cita de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Sentencia T-008 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), citada de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁸ Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁹ Sentencias T-088 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-1219 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), citadas en la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

¹¹ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver, Sentencia C-590 de 2005); igualmente, los fallos T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

procedimental¹² o fáctico¹³; error inducido¹⁴; decisión sin motivación¹⁵; desconocimiento del precedente constitucional¹⁶; y, violación directa a la constitución¹⁷.

III. La tutela Judicial Efectiva

La materialización de los derechos que diferentes momentos históricos bélicos han propiciado, son la base sinodal de los fines esenciales que se asignan al Estado contemporáneo y, según se sostiene, justifica su existir¹⁸.

En el caso colombiano, el artículo 2º de la Constitución de 1.991 tiene establecido que los fines esenciales del estado son “[s]ervir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo [...]” por lo tanto, las autoridades públicas “[e]stán instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Este eje ontológico presupone que el Estado pervive en la definición de la sociedad y su cohesión de forma pacífica y armónica. Esa aspiración, es posible cuando la conformación social en cabeza de cada individuo es capaz de resolver los conflictos por cauces institucionales, que en los estados modernos se encomienda de ordinario a la rama judicial del poder público¹⁹. Por eso el acceso a la administración de justicia –derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana²⁰. No en vano representa uno de los

¹² El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003, T-937 de 2001.

¹³ Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

¹⁴ También conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. Ver, principalmente, sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 y SU-846 de 2000.

¹⁵ En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver T-114 de 2002.

¹⁶ “(se presenta cuando) *la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance*”. Ver sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

¹⁷ Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución, sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, sentencia T-522 de 2001.

¹⁸ HELLER, Herman. *La Justificación del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2002.

¹⁹ “En el devenir de las sociedades, particularmente con la aparición de los Estados modernos, la rama judicial del poder público denota especial trascendencia ante el inevitable surgimiento de conflictos, producto del choque de intereses particulares, del ejercicio de la autoridad estatal o de la simple aplicación de las normas a un caso concreto. El aparato de justicia implica entonces todo un andamiaje para el reconocimiento y satisfacción de un derecho, para la solución de disputas en torno a estos y finalmente para el mantenimiento de la armonía social”. Sentencia SU-768 de 2014. Cfr., Sentencias C-548 de 1997, C-790 de 2006 y T-600 de 2009.

²⁰ “El acceso a la administración de justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991”. Sentencia T-476 de 1998. Cfr. Sentencia C-426 de 2002, entre otras.

estandartes en un Estado constitucional que, como el colombiano, además de consagrar un generoso catálogo de derechos pregona su auténtica vigencia.

La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado”²¹ y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”²². Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad²³. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución”²⁴. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas²⁵. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

En palabras de nuestro Tribunal Constitucional, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”²⁶.

El concepto de “efectividad” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la pre-valencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata²⁷ que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”²⁸, con la advertencia de que “el diseño de las

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las Sentencias C-059 de 1993, C-416 de 1994, C-037 de 1996, C-1341 de 2000, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

²³ El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. Sentencias C-279 de 2013, C-180 de 2014 y T-339 de 2015, entre otras.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2015.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Cfr., Sentencias C-1177 de 2005 y C-279 de 2013.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, T-268 de 1996, C-215 de 1999, C-1341 de 2000, C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-207 de 2003, C-1177 de 2005 y C-279 de 2013, entre muchas otras.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2003.

condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”²⁹.

IV. Aspectos Que Hacen Procedente El Recurso De Amparo

- 1.** No cuento con otro mecanismo de defensa judicial a mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.
- 2.** Mi abogada y yo, hemos agotado los mecanismos endo-procesales dentro del curso procesal de la causa Civil 2019 – 00384.
- 3.** El presente asunto tiene relevancia constitucional dada la vulneración de derechos fundamentales y, por demás, debido a que frente a las circunstancias explicadas me encuentro en estado de subordinación frente a la autoridad judicial.

V. Pretensiones

En línea con lo expuesto le ruego a Su Señoría amparar los derechos fundamentales alegados y, a consecuencia, adopte una cualquiera, o todas, las decisiones que paso a solicitarle:

- 1.** Proceda señor (a) Juez Constitucional de tutela a proteger los derechos fundamentales y de rango constitucional al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, artículos 29 y 229 consagrados en nuestra Constitución Política, y vulnerados por la accionada y que conociera del proceso penal 2017 - 1111, conforme a lo que se viene de exponer.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, proceda en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la decisión favorable de tutela o en el término que disponga su señoría para tal menester, se adopte la decisión pertinente que en derecho corresponda por parte del funcionario (a) judicial accionado, según se determine por el juez de tutela.
- 3. ADVIERTA** Su Señoría en cuanto lo considere conveniente, al funcionario (s) judicial (es) evite (n) incurrir en conductas como las aquí descritas, en detrimento de los intereses de los asociados.

VI. Pruebas de mis Alegaciones

Le solicito a Su Señoría, **inspeccionar** el expediente Civil N° 2019– 00384 promovido por Nelson Aguirre mejía contra la suscrita accionante y otros, con el fin de determinar las afirmaciones que hago sobre el particular.

²⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. Ver también las sentencias C-1043 de 2000, C-622 de 2004, C-207 de 2006 y C-279 de 2013, entre muchas otras.

VII. Juramento

Le Juro Su Señoría que por los mismos hechos y derechos no he presentado antes una acción de tutela como la que le presento por medio del presente escrito, conforme lo exige el decreto reglamentario de la acción de tutela.

VIII. Inmediatez

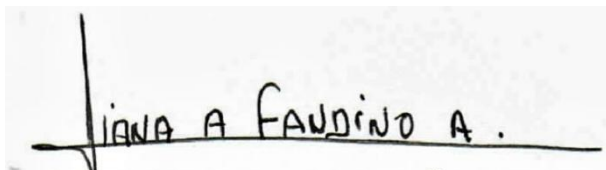
Presento el recurso de amparo constitucional antes de los 6 meses siguientes a la notificación de la decisión que agotó los mecanismos endo-procesales, de suyo, me dejó desprovisto de medios de defensa ordinarios.

IX. Notificaciones

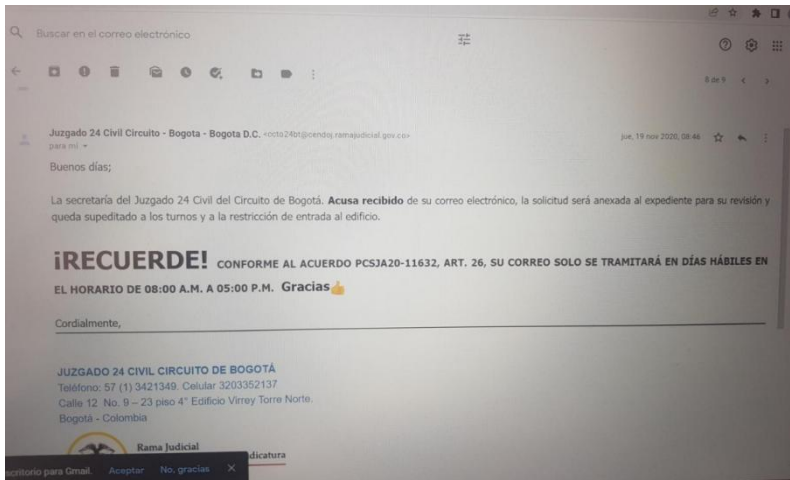
1. La parte accionada – **EL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** -, la recibe en la Carrera 10 A No. 14 – 33 Piso 03 edificio hernando morales de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la suscrita – **Liana Alexandra Fandiño Algarra** -, en la Carrera 104 No 235-51 casa 4 conjunto san sebastián, de esta ciudad, o a través del correo electrónico: lianafandino06@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink that reads "LIANA A FANDIÑO A." with a horizontal line underneath the text.

LIANA ALEXANDRA FANDIÑO ALGARRA
C.C. No 35.375.838 de El Colegio (Cund)



SEÑORA :
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. M.

EJECUTIVO SINGULAR No 11001310302420190038400
DEMANDANTE NELSON AGUIRRE MEJIA
DEMANDADA LIANA ALEXANDRA FANDIÑO ALGARRA

Asunto. Notificacion

LIANA ALEXANDRA FANDIÑO ALGARRA, mayor de edad, vecina de esta Ciudad Capital, identificada como aparece al pie de mi Correspondiente firma, en mi condicion de demandada, por este escrito, manifiesto que el dia 04 de noviembre de 2020, me enviaron por correo, a mi casa, al parecer ser la señora rocio porroga barreneche, quien firma un escrito de notificacion por aviso, y otro lo firma usted señora juez de un mandamiento.

1. No entiendo porque me envian esto por correo y no por correo electronico de su juzgado, ya que me pueden contagiar de coronavirus, ahora bien, esto viene sin una demanda y dice que me corre traslado para contestar, pero que contesto sino viene sino la mandamiento y un aviso que firma la señora Porroga Barreneche. Esto sin dudas alguna estan violando los derechos que tengo por constitucion.
2. Viene dentro de la madamieto pago, que envio, demandado tambien mi esposo Favio Roa, pero el esta hospitalizado en UCI, porque le dio coronavirus. No entiendo porque no respetan los enfermos, mas ustedes que son jueces señora porroga Barreneche. Si ustedes deben tener los correos de nosotros.
3. Tambien viene demandado supuestamente el señor german eduardo roa, y el no vive aqui en esta direccion conmigo, ustedes saben su direccion y su correo, porque de forma ilegal y irrespetuosa envian cosas aqui, cuando saben que no vive aqui.
4. Esta deuda que supuestamente estan cobrando aqui, ya esta demandada en el proceso que se lleva el juez 33 civil del circuito de bogota , numero de proceso 11001310303320160052400, por favor aclara, sino envien bien las cosas, para uno buscar abogado que lo defienda y no me violen mis derechos señora juez.

Gracias , ahí le anexo lo que dije atrás.

LIANA A FANDIÑO A.

LIANA ALEXANDRA FANDIÑO ALGARRA
C.C. No 35.375.838 de El Colegio (Cund)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 cct4@ccj.cj.ramajudicial.gov.co
 Calle 12 No. 9 - 23 Piso 4

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (s)
FAYO HUMBERTO ROA LEON
 CC 4149934
 AV CARRERA 181 NO. 235—SI CASA DE LA CIUDAD
 BOGOTÁ D.C.

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2019-00384	EJECUTIVO	24/07/2019

Demandante	Demandado
NELSON AGUIRRE MEJIA	FAYO HUMBERTO ROA LEON, LIANA ALEXANDRA FANDISO ALGARRA, GERMAN EDUARDO ROA FANDISO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 24 / 07 / 2019, por la que se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** profirida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Si esta notificación comprende **ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS**, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para Notificar Auto admisorio de Demanda o Mandamiento de Pago.

Anexo: Copia Informal de **MANDAMIENTO DE PAGO**.

EMPLEADO RESPONSABLE	PARTE INTERESADA
Firma: _____ Nombre y Apellidos: _____ C.C. _____	Firma:  Nombre y Apellidos: _____ C.C. _____

Nota: El costo de que se imparta fechoría al proceso, en el momento de haber firmado por el impugante la fechoría por providencia impugnada, según el artículo 209 de 2002.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Avenida _____
 Calle 12 No. 9 - 23 Piso 4